

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativa, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado muy bien la noche continuando en un estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 17 Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no solo el criminal que fuere co-

gido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerle, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

Tambien se considerará delincuente *in fraganti* aquél á quien se sorprendiere inmediatamente despues de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participacion en él.

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título solo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *in fraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instruccion en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria se sustanciarán segun las reglas siguientes:

Quando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposicion razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Quando sean los Jueces de instruccion los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios

de policia judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instruccion.

Art. 784. Las autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instruccion tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instruccion le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instruccion cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta ley.

Art. 785. Las autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque solo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las

autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPÍTULO II.

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algun testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho dias siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido este al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificación del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificación del delito, y si otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero dia propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para lo que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiéndose que la pena correspondiente al delito debe ser afflictiva, lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delinquentes *in fraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casacion por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestacion, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo dia, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse tambien en los dos dias siguientes al de la última notificación.

Art. 801. La admision, sustanciacion y decision de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el tít. 1.º del libro 5.º; pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el artículo 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librárá la

correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITO DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se estimará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido este por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la querrela ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario podrá ampliarse hasta ocho dias el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como tambien la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omision para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querrela, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el dia señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyen la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del quere-

llado no suspenderá la celebracion ni la resolución del juicio, siempre que resulte habersele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. Tambien se secuestrará el molde de esta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual si no lo pusiere á disposicion del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresion ó estampacion.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

Art. 823. Unidos á la causa del impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicacion que haya servido para la comision del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento caballería de la Reina, núm. 2, del ejército de Cuba, á quienes no obstante el número de órden que tienen sus respectivos expedientes, se procede al pago de sus alcances por haber sido remitido su importe por el referido cuerpo, debiendo los herederos de los individuos relacionados que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remitir los documentos que justifiquen su derecho para proceder al pago de ellos, y á la vez se le dará conocimiento de la parte ó total de alcance que cada uno tiene correspondientes para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio del presente año.

Soldados Atanasio Baranda Redondo.
Antonio Camaño Camaño.
Andrés Maldonado Rodriguez.
Alonso Villalobos Cabezu.
—Núm. 17.203.
Agustin Gros Leal.

Sarg.º 2.º Antonio Ramos Lucena.
Soldados Antonio Ballester Sorum.
Agustin Pages Castell.
Antonio Membreño Valle.
Núm. 16.433.
Aquilino Lopez Arroyo.—Número 20.316.

Aquilino Bersar Nazaret.
Antonio Barros Suarez.
Antonio Landaburo Mendin.
Antonio Vidal Vidal.
Antonio Gota Tenedell.
Antonio Clemente Sanchez.
Agustin Mora Aleman.—Número 20.441.
Agapito Sanchez Escribano.
Antonio Jimenez Herrero.—Número 19.362.

Antonio Ramos Carracedo.
Cabo 1.º Antonio Abad Requena.—Número 18.595.

Soldados Alejandro Espinosa Ruiz
Andrés Pujol Cárdenas.
Antonio Carnula Rojas.
Andrés Crespo Cabrera.
Antonio Martin Gallego.
Agustin Córdova Galvez.
Antonio Vazquez Gonzalez.
Antonio Timonell Cano.
Antonio Celda Garcia.
Andrés Marrueco Martinez.
Alfonso Escribano Lopez.
Bartolomé Vega Longo.
Bartolomé Olvedor Olvedor.
Benito Mora Garcia.
Benito Bilbao Bilbao.

Sag.º 1.º Benito Soto Rodriguez.
Soldados Benito Mira Garcia.
Bartolomé Martin Lopez.
Bernardo Redondo Ortega.—Número 20.166.
Blas Guijarro Carretero.—Número 23.460.

Bernardo Estevez Blanco.
Bartolomé Martinez Chocima.
Cabo 1.º Benigno Jerez Oviedo.
Soldados Benito Fernandez Cerdurina.
Bautista Espinosa Aruja.
Bonifacio Gamuza Oldi.
Baldomero Garcia Hernandez.
Cristóbal Muñoz Rodriguez.
Clemente Rodena Sanchez.
Celestino Cavaderos Perez.
Canuto Yagüe Herranz.
Cristóbal Moreno Montero.—Número 16.658.

Cosme Vazquez Alvarez.
Cipriano Palacios Sotano.
Cipriano Arroyo Rogelio.
Crisanto Marmero Lopez.
Cristóbal Cruz Moreno.
Diego Ortiz Silvestre.

Domingo Saez Gomez.
 Domingo Guerrero Romero.
 Domingo Dominguez Vargas.
 Dionisio Luna Garcia.
 Daniel Lambea Gaitán.—Número 19.264.

Cabo 1.º
 Soldados Damian Hernandez Avila.
 Diego Sotomayor Lopez.
 Domingo Garrido Riesgo.
 Donato Gomez Sornadilla.
 Desiderio Contreras Rodriguez.
 Domingo Peña Fernandez.
 Domingo Cerdeira Cebreira.
 Domingo Casalón Espósito.
 Domingo Valladolib Jimenez.
 Estéban Gonzalez Montañón.—Número 21.586.

Cabo 2.º
 Soldados Eustaquio Muñoz Lozano.
 Eusebio Picado Bartolomé.
 Eugenio Rivero Mateo.
 Eduardo Miguel Bua.
 Eugenio Perez Gil.
 Francisco Martín Pavordes.
 Francisco García del Amor.
 Francisco Capot Salas.
 Francisco Espino Solamas.
 Felipe García García.—Número 20.344.

Francisco Lopez Alonso.
 Francisco Solano Buello.—Número 21.235.
 Francisco Rodriguez Delgado.
 Francisco Prado Gil.—Número 21.823.

Félix Cárdenas Velez.—Número 21.708.
 Félix Vicente Oscar.
 Francisco Rodriguez Mérida.—Número 16.698.
 Francisco Carmona Reijon.
 Felipe Gonzalez García.—Número 20.107.

Cabo 2.º
 Soldados Francisco Sanchez Valverde.
 Francisco Carmona Moreno.
 Francisco Martínez Lopez.
 Félix Castillo Martín.
 Francisco Arenas Palma.
 Francisco Perias Reina.
 Fulgencio Malota Peña.
 Francisco Parada Orozco.
 Francisco Polo Portes.
 Francisco Jimenez Aguilar.
 Francisco Ferrer Tardos.

Sag.º 2.º
 Soldados Francisco Villarrubia Perez.
 Francisco Peña Gonzalez.
 Francisco Flores Cerezo.
 Fernando Salgado Cotán.
 Genaro García Cristóbal.—Número 14.629.

Cabo 1.º
 Soldados Gregorio Aranda Rios.
 Gregorio Gascon Dalmao.
 Gregorio Martín Canalejas.
 Gerardo Siso Ocadia.
 Gregorio Palomero García.
 Ginés Fuentes Gonzalez.
 Gregorio Espada García.
 Jerónimo Hernandez Lopez.—Número 22.911.

Gregorio Murillo Solano.
 Ginés Ferri Serrano.—Número 18.638.
 Jerónimo Mogena Grado.
 Gregorio García García.
 Gabriel Ferrer Gilabert.
 Gregorio Corona Urruel.
 Gaspar Berjis Tejedor.
 José Santiago Amador.
 José Calvo Pastor.
 Juan Díaz Alcalá.—Número 17.791.

Juan Lozano Balaguer.—Número 20.325.
 Julian Mas Granell.
 José Perez Rodriguez.
 José Alavarte Roca.
 Juan Ruiz Camacho.
 José Moreno Llopis.—Número 14.329.

Cabo 2.º
 Soldados José Luque Vera.—Número 23.825.
 José Alvarez Carreño.
 Juan del Moral Sanchez.
 Jose García Sanchez.
 José Rivera Diaz.
 José Monarte Aguilar.

José Perez Hernandez.
 José Silver García.
 Jose Sanchez Ruiz.
 José Madrid Haro.
 Juan Ortiz Guillén.

Cabo 1.º
 Soldados José Ferrer Aguido.
 Juan Milian Palao.
 José Turrina Yuste.

Sag.º 2.º
 Soldados José Gonzalez Cárdenas.
 Juan Gaiton Yaguas.
 Herrador José Roldan Nieto.
 Soldados José García Cardizo.
 Juan Giner Perez.
 Joaquin Fernandez Tenedor.
 José Moreno Gomez.
 Jose Herranz Ervites.

Cabo 2.º
 Otro.... Juan Galiano Piqueras.
 Soldados Juan Escama Becerra.
 Juan Marni Ros.—Número 18.634.
 Juan Sanz Lázaro.
 Julian Pascual Sanz.
 Julian Gomez Mancilla.—Número 20.939.
 Juan Recordat Rodas.

Sag.º 1.º
 Soldados Juan Otero Ferreiro.—Número 22.445.
 Juan Lopez Mateo.—Número 22.026.
 Juan Ariza Valverde.
 José Vives Ballesteros.
 Julian Tamon Gonzalez.
 José Lopez Fernandez.
 José Erasun Tellecha.
 José Diaz Alonso.

Cabo 1.º
 Soldados Juan Larregui Larrea.
 José Avila Lopez.
 Juan Vazquez Cal.
 José Roque Planas.

Cabos 2.º
 Soldados Juan Tiñon Alvarez.
 José María Alvarez Espósito.
 Juan Cifra Querol.
 Jaime Fornagell Mata.
 Joaquin Bon Hervas.
 Juan Segura Oliva.
 Juan Roman Baburcas.
 José Cabano Montero.
 Justo German Salmeron.
 Juan Gonzalez Ponce.
 José Rios Andrés.

Soldados
 Juan Cano Sanz.
 Isidro Quirogo Muñoz.
 Inocencio Lopez Espinosa.
 Inocencio Ruiz Morales.
 Ignacio Campos Gonzalez.—Número 23.810.
 Luis Fernandez Seijas.
 Lorenzo Rubio Sanchez.
 Lucas Quintela Nuñez.
 Leon García Gonzalez.—Número 23.023.

Trompeta Luis Morcillo Mateo.
Herrador Lorenzo Perez Yuste.
Soldados Luis Perez Alvarez.
 Leoncio Galon Lopez.

Cabo 1.º
 Soldados Laureano Fernandez Fernandez.
 Luis Plaza Rodriguez.
Herrador Leonardo Gallo Alonso.
Soldados Leoncio García Córdoba.
 Leopoldo Goldo Marcelo.
 Lorenzo Pinosa Perez.
 Leandro García Zamorano.

Cabo 1.º
 Soldados Leonardo Lopez Neira.
 Mariano Portado Lamarco.
 Miguel Berrocan Durán.
 Manuel Busto Bous.
 Mateo Baran Gomez.
 Martín Nieto Martín.
 Marcelino Manso Puras.
 Modesto Perez Osain.
 Manuel Baez Solomina.
 Mariano Tapia Leon.
 Mariano Satigue Vela.
 Manuel Borrajo Rodriguez.
 Matías Morante Nuñez.
 Mauricio Martín Collado.
 Manuel Guillul Lorente.
 Manuel Guerrero Galvez.
 Mateo Diaz Torres.

Trompeta Millan Escobar Alvarez.
Soldado Mariano Gonzalez Hernandez.
Trompeta Manuel Lopez Lopez.
Soldados Martín Martínez Borrador.

Manuel Palma Arrebola.—Número 20.398.
 Manuel Gorgoso Rodriguez.
 Manuel García Campos.
 Manuel Estevez Montesinos.

Cabo 1.º
 Soldados Marcelino Arias Alvarez.
 Manuel Amaya Martinez.
 Miguel Gonzalez Sanchez.
 Manuel Gonzalez Carballo.
 Miguel Cabrera Guerrero.
 Miguel Brancaña Braña.
 Martín Virgo Sanz.
 Manuel Estéban Gomez.
 Manuel Cabeda Ruiz.
 Manuel García Ortega.
 Manuel Vazquez Ortega.
 Pedro Lopez Gonzalez.
 Pedro Sarallo Gil.
 Pelegriñ Navarro Ferrer.
 Paulino Martín Loño.
 Pedro María Lopez.
 Pedro Pablo Figueroa.
 Pedro Latorre Leijan.
 Pedro Rodriguez Gomez.
 Pascual Castro Caño.
 Pedro Lis Lis.
 Pablo Gatico Sanz.
 Pedro Latorre Zamora.
 Pedro Gabaldon Teresa.
 Pedro Oliver Colomer.
 Pablo Sedoy Roque.
 Quiterio Gonzalez Orguis.
 Ramon Becerra Alonso.
 Rito Gomez Perez.
 Ramon Suarez Salvador.
 Ramon Roig Sarri.—Número 19.866.

Ramon Igorro Yemes.
 Ramon Gomez García.
 Ramon Fernandez Rodriguez.
 Salvador Simon Guzman.
 Santiago Valero Fuentes.
 Santos Peinado Carrasco.
 Saturno Pardo Juan.—Número 18.184.

Trompeta Santos Marcos Sausó.
Soldados Senen Espinosa Navarro.
 Saturnino Matias Parra.

Cabo 2.º
 Soldados Serafin Martinez Reo.
 Servando Pietro Dominguez.
 Serafin Perez Rodriguez.
 Telesforo Guerra Martín.
 Toribio Adalid Herras.
 Tomás Lozano Ortega.
 Vicente Avellaneda Amador.
 Valentin Bivero Fernandez.
Trompeta Vicente Gomez Marin.
Soldados Vicente Tortajada Henebra.
 Víctor Lopez Vazquez.—Número 22.071.
 Vicente Fito Abad.
 Victoriano Jimeno Barrero.
 Victoriano Zurro Gil.
 Valentin Mateo Rodriguez.
 Vicente Villalba Martinez.
 Valeriano Gomez Lopez.
 Valentin Montero Miró.
 Vicente Debesa Borrás.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—
 El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
 (Gaceta del 10 de Noviembre.)

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 de la brigada sanitaria del ejército de Cuba, y que se procede al pago de sus alcances por haber sido remitido su importe por el referido cuerpo; debiendo los herederos de los individuos relacionados que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remitir los documentos que justifiquen su derecho para efectuar el pago de ellos, y á la vez se les dará conocimiento de la parte de alcances que cada uno tiene, correspondientes para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba con arreglo á la ley de 7 de Julio del presente año.

Modesto Rafé Aguado.
 Antonio Montaña Gonzalez.
 Andrés Gonzalez Campos.
 Nicolás Cuadrillero Herevada.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—
 El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.
 (Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada por la Sociedad industrial *R. de Portúa y compañía* en solicitud de que se habilite la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para la importación de simientes, lino y maquinaria, con destino á una fábrica de aceite de linaza que han establecido en el puerto de Limpias, y para la exportación de los productos de dicha fabricación y del residuo de la misma, llamado Bagazo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de esta provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administradores de las Aduanas de Santander y de Santoña y Jefe de la Comandancia de Carabineros, de cuyos informes resulta que no existe inconveniente en que se autoricen las operaciones de comercio que se solicitan por el puerto de Limpias, con tal que se practiquen los despachos por los empleados de la Aduana de Santoña:

Considerando que la petición de que se trata se encuentra justificada como medio de sostenimiento de la industria establecida en el mencionado punto, la cual necesita adquirir del extranjero la simiente de lino y la maquinaria, así como dar salida á los productos de su fabricación:

Considerando que la Aduana de Santoña es de segunda clase, habilitada para el despacho de varios artículos, y que por el puerto de Limpias se descargan también diversas mercancías con autorización de aquella Aduana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Santoña, provincia de Santander, para importación de simientes de lino y maquinaria para la fabricación de aceite de linaza, con facultad de desembarcar estos artículos por el puerto de Limpias, en donde se practicará el despacho por los empleados de la Aduana de Santoña, á los que abonarán los solicitantes las dietas correspondientes; quedando también habilitado el mencionado puerto para la exportación de aceite de linaza y del residuo de la fabricación, llamado Bagazo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.992.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GONI, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Juan José de Pelayo, vecino de San Salvador, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Bozales de Pineda», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Mies de la Raiz, término del lugar de Medio-Cudeyo, Ayuntamiento de idem, que

linda al Norte con el mar, Este tierras particulares de herederos de Agudo y Quintanilla y de D.^a Matilde Jorven, Sur con carretera real y casas de Oria, y Oeste plaza de depósitos de minerales de D. Tomás Wiul: Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de una casa de tablas que está situada en terreno de los herederos de Agudo sobre la superficie deslindada; desde indicado punto se medirán en dirección al mismo punto Sur cincuenta metros, colocándose la 1.^a estaca; desde esta al Norte doscientos metros y se colocará la 2.^a estaca, desde esta al Este cien metros colocándose la 3.^a, desde esta al Sur doscientos metros la 4.^a, y desde esta al Norte para intestar con la 1.^a estaca los cien metros restantes.

Dicha solicitud fué presentada el quince del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Noviembre de 1882.—Claudio Aldaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VENANCIO DEL VALLE, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Vega y Hernandez, natural de Valladolid, hijo de Pedro y de Tomasa, de treinta años de edad, casado, comisionista, domiciliado que ha sido en esta villa y últimamente en Torrelavega y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oír una notificación en causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Venancio del Valle.

D. VICENTE MARGAÑÓN RODRIGUEZ, Capitan, Teniente Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en espectacion de embarque para el ejército de Ultramar, el soldado sustituto Manuel Oton García, natural de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel denominado Maliaño que ocupa la fuerza de este depósito, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Santander 13 de Noviembre de 1882.—Vicente Margañón.

D. VICTORINO DELGADO Y GARCÍA, Capitan graduado, Teniente del depósito para Ultramar en Santander y Fiscal del mismo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado sustituto del ejército de Cuba, Dámaso Perez Baquero, hijo de Mateo y de Estefanía, natural de Bal-

denebro, provincia de Valladolid, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de Maliaño de esta capital á prestar su indagatoria en causa que se le sigue sobre desercion, por no haber acudido al llamamiento de concentracion y embarque decretado en Setiembre último, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y á los agentes de policia procuren la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas personales se expresan á continuacion, y habido que sea lo pongan á mi disposicion.

Santander 13 de Noviembre de 1882.—Victorino Delgado.

Señas personales del soldado Dámaso Perez Baquero.

Edad 25 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente regular, aire marcial, estatura 1 metro y 611 milímetros.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA, Capitan graduado, Teniente del depósito bandera y embarque para Ultramar en Santander.

No habiéndose presentado á efectuar su embarque el dia 20 de Octubre último en vista de lo que previene la Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, á pesar de haber sido convocado oportunamente para verificarlo el soldado sustituto de la caja de reclutas de la provincia de Santander José Gomez Gambin, hijo de Esteban y de Lucía, natural de Madrid, Juzgado de 1.^a instancia del Congreso, provincia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este depósito en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 14 de Noviembre de 1882.—Domingo Pardo.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de instruccion de esta capital y partido.

Cito llamo y emplazo á Fidel Cayon Lavin, natural de Torrelavega, para que en el término de doce días que principiarán á correr y contarle desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se persone por de pronto á este Juzgado para lo que está acordado en causa criminal que contra él se instruye por robo de metálico á José Bustillo, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las autoridades de la policia judicial del reino procedan con el celo que les distingue á inquirir el punto en donde exista, y toda vez que se le encuentre á que se le conduzca á mi disposicion á lo que está acordado.

Dado en la ciudad de Santander á nueve de Noviembre de mil ochocien-

tos ochenta y dos.—Francisco Vicairo.—P. S. M., Genaro de Cos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	Entre-puente.	PUENTE.	1. ^a categoría.		2. ^a categoría.		3. ^a categoría.	
			900	800	700	600	500	400
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.	250	175	900	800	700	600	500	400
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.	400	175	965	825	750	650	550	450
" Santa Lucía, Trinidad.	450	175	965	825	750	650	550	450
" Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.	450	175	1.050	925	750	650	550	450
" La Goyra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	450	175	1.100	965	750	650	550	450
" Demerari, Surinam, Cayenne.	500	175	1.100	965	750	650	550	450
" Veracruz.	500	175	1.240	1.100	825	700	600	500
" Nueva-York desde Barcelona, Cadiz y Málaga.	150	175	500	425	315	250	200	150
" desde el Havre (todos los sábados).	150	175	500	425	315	250	200	150
Para San Francisco.	600	175	1.690	1.310	950	800	650	500
" Guayaquil.	580	175	1.565	1.230	850	700	550	400
" El Callao.	663	175	1.675	1.315	950	800	650	500
" Valparaiso.	830	175	2.075	1.675	1.240	1.050	850	650

PRECIO EN PESETAS.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.^o Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.^o Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana martes.

12.^a DE ABONO.

Se pondrá en escena la popular zarzuela en tres actos, letra de D. Luis Olona, música del maestro Gaztambide, titulada:

CATALINA.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—Se está ensayando para ponerse en escena á la mayor brevedad, la *Gacetilla Lirica* en un acto dividida en cuatro cuadros, titulada:

Luces y Sombras.

Entre los personajes de esta obra figuran tres periódicos de esta capital.

Imprenta de Salvador Atienza.
Carbajal, 4.